

VALORACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN EL ÁMBITO DEL PODER JUDICIAL A TRAVÉS DE LA ACTIVIDAD DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN*

SEBASTIÁN SANCARI**

Resumen: Partiendo de una mirada “tridimensional” de la participación política, se pretende incorporar a la interpretación de la actividad jurisdiccional como una vía de participación política con características propias a través del examen del desarrollo de determinadas herramientas participativas teniendo como marco referencial la actividad jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no solo para la consecución y protección de derechos (civiles, sociales, políticos, económicos, culturales) sino también en su reconocimiento como ámbito participativo válido para el debate y la discusión de políticas públicas.

Palabras Clave: participación política – jurisdicción – corte suprema de justicia de la nación

Summary: from a “three-dimensional” perspective it is intended to incorporate the interpretation of judicial activity as a means of political participation with own through examination of the development of certain participatory tools in the judicial activity taking as a reference the Supreme Court of Argentine, not only for the protection of rights (civil, social, political, economic, cultural) but also in its recognition as valid scope for debate and policy public issues.

Keywords: political participation – jurisdiction – supreme court of argentine

* Recepción del original: 08/06/2015. Aceptación: 03/10/2015.

** Doctor en Derecho Político. Abogado. Licenciado y Magíster en Ciencia Política. Investigador Adscripto del Instituto Ambrosio L. Gioja. Ganador de la Beca Thalmann edición 2009 (UBA). Director del Proyecto UBACyT, Código D 602. Profesor de Posgrado en la carrera de Abogacía de la Universidad de Buenos Aires y en Profesor invitado en universidades extranjeras.

I. DELIMITACIÓN EPISTEMOLÓGICA DEL OBJETO DE ESTUDIO

Es sabido que la participación política resulta ser uno de los institutos jurídicos sobre los que se fundamentan los derechos civiles y políticos, que establecen la capacidad del ciudadano de participar en el sistema de gobierno y en sus instituciones, y que esta capacidad se encuentra sustentada en la libertad de pensamiento, de expresión, de acceso a la información pública, de difusión de ideas sin censura previa, de petición a las autoridades, de asociación, entre otras, todas ellas garantizadas en condiciones de igualdad y sin discriminación. Empero, para evitar generalizaciones que no explican acabadamente la dinámica política contemporánea argentina considero necesario realizar una desagregación del concepto de participación política como etapa preliminar de análisis más exhaustivos sobre las múltiples cuestiones que pueden ser articuladas con dicha categoría analítica. A tales fines propongo una delimitación epistemológica de la participación política que denomino *tridimensional*. Dado que pueden ser consideradas tres dimensiones participativas centrales: *institucional*, *jurisdiccional*, y *no institucional o informal*. Entendiéndose por "dimensiones" al sentido mentado de considerar los aspectos o características centrales que componen el concepto de participación política.¹

La doctrina especializada suele distinguir entre la participación institucionalizada y la no institucionalizada. El criterio de distinción central entre las modalidades participativas institucionalizadas y otras que son *no institucionalizadas* o informales –las que, no obstante, bien pueden estar amparadas por derechos y garantías constitucionales que legitimen su ejercicio–, es que las primeras suelen poseer una definición taxativa en la norma que las consagra, sobre qué debe entenderse por tal modalidad, cuál es su objeto, su ámbito de aplicación, su finalidad y el procedimiento que debe realizarse para sustanciarlas. Incluso existe normativa en el derecho

1. Las "dimensiones" de la participación son utilizadas usualmente para construir tipologías. Así, se identifican como dimensiones los niveles o cantidad de la misma, el tipo de participación, las materias o cuestiones a las que se extiende, si es pacífica o no, a su impacto en el sistema político y a sus efectos, entre otras variables. Porejemplo: SABUCEDO, J. M. y ARCE, C.: "Types of political participation: A multidimensional analysis", en *European Journal of Political Research*, Vol. 20, Nro. 1, Wiley Online Library, pp. 93-102. También: ARCOS RAMÍREZ, F.: "Dimensiones de la Participación Política y modelos de democracia", en *Derechos y Libertades*, n° 28, Época II, Madrid, Dykinson, 2012, pp. 39-79.

comparado que brinda una definición terminológica del acto participativo mismo, en los capítulos constitucionales reservados al ejercicio de los derechos políticos. Sin embargo, propongo una mirada que no atienda exclusivamente a los mecanismos institucionales clásicos que posibilitan la participación política, ni tampoco a las situaciones sociales conflictivas que reflejan su apartamiento hacia expresiones más o menos espontáneas y/o informales. Estos aspectos tomados por sí solos resultan insuficientes para una evaluación holística e interdisciplinaria de la participación política.

Por otro lado, si bien la participación jurisdiccional resulta ser una variación de lo institucional, considero que la participación institucional y la no institucional deben ser distinguidas de las herramientas participativas que se sustancian en el ámbito del Poder Judicial, ya que es esta una cuestión especialmente novedosa en nuestro país, dado que dicho Poder, –y en particular su órgano máximo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación– se ha consolidado como un actor institucional y político de peso merced, entre otros factores, a la denominada judicialización de los conflictos sociales y políticos, produciendo una notoria influencia jurisdiccional en decisiones políticas del más alto nivel estatal. A su vez, es menester diferenciarlas de las modalidades institucionalizadas por dos razones: las herramientas participativas que allí se sustancian lo hacen en un ámbito en el que quienes desempeñan los roles institucionales respectivos no han sido elegidos por la ciudadanía. Y porque, además, requieren para su implementación de un camino estrictamente jurídico. Y esta es la diferencia central respecto de las modalidades *institucionalizadas*. En tal sentido, es una dimensión participativa aun inexplorada académicamente como categoría autónoma.

De modo que el objetivo principal del presente artículo es el de incorporar a la interpretación de la jurisdicción como una vía de participación política con características propias a través del examen del desarrollo de determinadas herramientas participativas tomando como marco referencial la actividad jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante "Corte" o "Corte Suprema"), no solo para la consecución y protección de derechos (civiles, sociales, políticos, económicos, culturales) sino también en su reconocimiento como ámbito participativo válido para el debate y la discusión de políticas públicas.

II. VALORACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN SEDE JUDICIAL

Desde el regreso a la institucionalidad democrática en 1983 se han intensificado las referencias académicas sobre el aporte sustancial que, para las posibilidades de legitimación, consolidación y expansión de un sistema político democrático, posee la existencia de un Poder Judicial que actúe como garante del respeto a la Constitución Nacional y que a la vez tienda puentes comunicativos con la ciudadanía.

En el contexto de la crisis macro-social de 2001 se produce la irrupción de nuevos canales participativos de compleja asimilación para los decisores políticos. Es en ese escenario en el cual el Poder Judicial cobra un protagonismo inédito para el sistema político argentino en tanto ámbito de canalización institucional de diversas demandas y reclamos sociales hacia la dirigencia política.

¿Por qué considerar a la jurisdicción como un canal autónomo de participación política? Una primera respuesta plausible atendería a la circunstancia fáctica insoslayable: tal como ha sucedido en Argentina, los poderes judiciales van cobrando cada vez más protagonismo en las democracias contemporáneas. Aparece así como una temática planteada desde múltiples espacios (académicos, político-institucionales, periodísticos) a través de la apelación a algunas categorías clásicas tales como "politización de la justicia" o "judicialización de la política", junto con otras más o menos novedosas como "acceso a la justicia" o "criminalización de la protesta social"; todas ellas referidas, en última instancia, a la relación más amplia entre la jurisdicción y la sociedad civil. Lo cual se vuelve especialmente complejo en el ámbito latinoamericano, dada la multiplicidad de factores que influyen en la calidad institucional de los poderes del Estado y la sobrecarga de funciones que le suele ser asignada a la jurisdicción, en contextos de emergencia económico-social.

Resulta central para el afianzamiento del Estado de Derecho que la ciudadanía disponga de canales participativos ágiles y eficaces para acceder al Poder Judicial. No solo en lo que refiere a la defensa y protección de los derechos y garantías constitucionales, sino por la actividad directa de la ciudadanía que algunas de estas herramientas promueven: tal es el caso del juicio por jurados o el *amicus curiae*, que propician un canal de empatía entre el sistema judicial y la ciudadanía. Recordemos que desde un modelo democrático-participativo, John Stuart Mill recomendaba la participación en el servicio judicial para crear un interés directo en el

gobierno y las bases de una ciudadanía informada y en desarrollo. Bien se ha señalado, que la participación ciudadana en la administración de justicia, la apertura a legos en materias que requieren particular ciencia de hechos, es recomendable para mejorar la calidad democrática y desformaliza a la justicia.²

En el plano axiológico-normativo el nivel discursivo es análogo, ya que cuando desde el poder político se invoca la necesidad de implementar una reforma política integral, también se alude al fortalecimiento del acceso a la justicia y a la creación de mecanismos que posibiliten transparentar su funcionamiento.³

Procurar la cercanía entre la sociedad civil y el Poder Judicial, implica ciertamente discurrir sobre el papel que cumple la judicatura en el sistema político –que remite al clásico debate entre Schimtt y Kelsen sobre la función del control de constitucionalidad– incorporando las particularidades que tiene esta temática en un modelo de revisión judicial difuso como el argentino. En este sentido, la pregunta a la que recurrentemente vuelve la doctrina es insoslayable: *¿Cómo entroncar, entonces, las atribuciones del Poder Judicial –recurrentemente tildado de “contra mayoritario”–⁴ en un modelo de democracia que pretende incorporar cada vez mayores componentes participativos y deliberativos, en los que es aconsejable que todos los afectados por una decisión sean partícipes de la misma?*

2. ZAFFARONI, E. R., *Estructuras Judiciales*, Buenos Aires, Ediar, 1994, p. 10.

3. Por ejemplo, el Decreto 222/03 sobre el nombramiento de Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expresa entre sus fundamentos: “Que corresponde crear los mecanismos que permitan a los ciudadanos, individual o colectivamente, a los colegios y a las asociaciones que agrupan a sectores del ámbito profesional, académico o científico de que se trata, a las organizaciones no gubernamentales con interés y acciones en el tema, hacer conocer en forma oportuna sus razones...”

4. BICKEL, A., *The Last Dangerous Branch*, Yale University Press, 1962. Allí se plantea la idea de que cuando la Corte declara inconstitucional una ley o una acción del ejecutivo electo, lo que está haciendo es torcer la voluntad de los representantes de la mayoría. Entre los autores que son críticos hacia el control judicial de la ley resulta ineludible la crítica de Jeremy Waldron en *Derecho y Desacuerdos*. En un pasaje de dicha obra señala que “la práctica establecida en Estados Unidos es que el pueblo debe aceptar la autoridad de una decisión de la Corte sobre los derechos que ellos poseen, incluso cuando dicha decisión se basa en una votación ajustada de cinco a cuatro magistrados”. Véase: WALDRON, J., *Derecho y desacuerdos*, Madrid, Marcial Pons, 2005, p. 365. Análogamente, sobre el Poder Judicial en Argentina: GARGARELLA, R., *Crítica de la Constitución. Sus zonas oscuras*, Buenos Aires, CI TXT, 2001.

La participación ciudadana en la justicia no resulta ser una aspiración novedosa; recordemos que ya Aristóteles integraba la participación en la administración de justicia a su noción de ciudadanía. Incluso el propio autor del que se toma la idea de la división de poderes, Montesquieu, desde una perspectiva monárquico-constitucional, entendía que el Poder Judicial debía ser ejercido por personas del pueblo, y con cargos temporarios. Sin embargo, sabemos que el sistema republicano de frenos y contrapesos tal y como fue interpretado en Norteamérica y receptado en el ordenamiento jurídico Argentino necesita de un Poder Judicial estable y lo suficientemente alejado de las mayorías circunstanciales como para obrar de contrapeso institucional y tener así algún tipo de control en la toma de decisiones políticas; máxime ante Ejecutivos que suelen disciplinar a las mayorías legislativas. De esto se compone el control horizontal, en términos de O'Donnell.

Otro factor que hace a la cercanía entre la ciudadanía y el Poder Judicial es que, a diferencia de lo que sucede en el ámbito de los otros poderes del Estado, el ciudadano que acude a la judicatura tiene el derecho a una respuesta formal en tiempo y forma. En este sentido, son conocidas las argumentaciones de Cappelletti sobre la legitimación democrática del poder judicial, especialmente en su obra "*¿Jueces Legisladores?*" en cuanto a que el juez, como tercero imparcial, interviene a petición del interesado y por ende está en contacto directo con las partes.⁵

Zaffaroni ensaya el siguiente argumento: lo que legitima democráticamente al Poder Judicial es su función y utilidad para la estabilidad democrática y para la ampliación de la ciudadanía mediante la exigibilidad de derechos. En cuanto a las críticas sobre la forma de designación de los jueces, recuerda que su nombramiento —como todos en un estado de derecho democrático— depende de instituciones democráticas y, por ende, se trata de una expresión de la voluntad popular de segundo grado, como puede ser el caso de un presidente electo por un colegio electoral. Para él, un estado sin jueces independientes y con poder suficiente para señalarle a los otros poderes la necesidad de respetar la dignidad de la persona, deja de ser un estado de derecho y también un estado democrático.⁶ Dicho jurista

5. CAPELLETTI, M. (dir.), *¿Jueces Legisladores?*, Lima, Communitas, 2010. Sigo en este punto la interpretación de HITTERS, J. C., "Legitimación democrática del poder judicial", en *El Derecho*, t. 120, Buenos Aires, p. 906.

6. ZAFFARONI, E. R., Ciudadanía y Jurisdicción en América Latina, consultado en [<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/context/cont/4/cnt/cnt4.pdf>] el 06/06/2015.

–Ministro de la Corte Suprema desde el año 2003– reconoce que su planteo conlleva un esfuerzo institucional tendiente a posibilitar la canalización de demandas, sin que ello implique una pérdida de eficacia en las funciones jurisdiccionales.

Si se examina esta cuestión desde el ámbito teórico de la Constitución como proceso cultural de producción y recepción,⁷ el ciudadano que acude a la judicatura aparece tan protagonista como el propio tribunal o juez que falla la sentencia, así como el entorno científico, político o cultural, igualmente interesado en la cuestión y que eventualmente podría ser incorporado al proceso judicial, como es el caso del *amicus curiae*.

Hay quienes sostienen que por estas consideraciones el Poder Judicial es el más democrático de los poderes. En la línea argumentativa de Cappelletti, se ha dicho incluso que: “si bien es verdad que no es fácil definir en pocas palabras qué es la democracia, parece claro que para que este tipo de gobierno quede configurado es necesaria cierta *participación popular*; y aunque pareciera mentira, en el Poder Judicial es donde más se da esta nota... aquí ‘el pueblo’ actúa *directamente*, mientras que ante el ejecutivo o ante el legislativo, su participación es normalmente mediata.”⁸ Recordemos también que Dworkin afirma que la revisión judicial ofrece un foro político en el que pueden participar los ciudadanos, con sus argumentos, de una manera más directa y conectada con la vida moral que con el voto.⁹

Por su parte, O’ Donnell denomina como *accountability societal* al mecanismo –propio del sistema de *checks and balances* entre los poderes del Estado– que funciona cuando es ejercido por individuos o grupos con el objetivo de movilizar al sistema legal para plantear demandas al Estado y al gobierno con el fin de prevenir, compensar o condenar acciones (o inacciones) presumiblemente ilegales perpetradas por funcionarios públicos (como consecuencia de la crisis macro-social de 2001 surge la experiencia del “festival de amparos” judiciales, en los propios términos de la Corte Suprema).

La participación política a través del Poder Judicial admite, al menos, dos realidades: la participación ciudadana en la administración de justicia,

7. HÄBERLE, P., *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura*, Madrid, Tecnos, 2000, p. 61.

8. HITTERS, J. C., *ob. cit.*, p. 906.

9. DWORKIN, R., *Virtud soberana. La teoría y práctica de la igualdad*, Barcelona, Paidós, 2003, p. 229.

por un lado, y la acción de los ciudadanos a través del Poder Judicial, por el otro. Dicha distinción conlleva un nivel analítico que atañe a aquellos mecanismos estatales que propician la participación directa en la jurisdicción –juicio por jurados, *amicus curiare*–, audiencia pública–; y otro que refiere a la constitución del Poder Judicial –en especial su órgano máximo, la Corte Suprema– como un actor de injerencia en la agenda pública y en el debate público merced a un redescubrimiento de la judicatura por parte de la ciudadanía, que encuentra en él a un canal idóneo para la canalización de sus demandas –amparo judicial, acción declarativa de certeza, acción popular–, en un contexto de ampliación de la ciudadanía a través de una mayor extensión de los derechos y garantías constitucionales.

En los próximos apartados ambas perspectivas analíticas serán contemplados. A tales fines, se expondrán críticamente tres herramientas participativas jurisdiccionales centrales que se han sustanciado en el ámbito de la Corte Suprema: amparo judicial, *amicus curiae*, y audiencia pública. Junto con algunas consideraciones sobre el potencial participativo del juicio por jurados. Con el objetivo central de evaluar aquellos aspectos jurídico-procesales que son relevantes para su caracterización como herramientas de participación ciudadana, teniendo en cuenta, a su vez, ciertos aspectos estructurales del sistema político argentino y de algunos patrones de comportamiento de los actores institucionales en relación a las decisiones judiciales.

III. HERRAMIENTAS PARTICIPATIVAS DE TIPO JURISDICCIONAL

III.A. Amparo judicial

De considerable acogida normativa y doctrinaria en el derecho comparado como institución constitucional-procesal, el amparo se encuentra regulado en nuestro país tanto en el derecho público nacional como en el provincial. Esta acción ha sido reconocida constitucionalmente mediante la introducción del Art. 43 en la reforma de 1994. En su aspecto procesal, el *amparo contra actos de particulares* tramita por la vía del proceso sumarísimo, según lo establecido por el art. 321 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina, a la vez que ciertos aspectos procesales aún están regulados por la rigurosa ley de facto 16.896; especialmente la discutida exigencia jurisprudencial –conforme al plenario de la Cámara Nacional Federal “Capizzano de Galdi, Concepción c/Instituto de Obras

Sociales" (D.J. 1999-2-974)– de cumplimiento del plazo de caducidad de quince días hábiles para presentar la demanda, a partir de que el acto o la omisión violatorios de un derecho se hubiese producido o ejecutado.¹⁰ En cuanto al *amparo contra actos de autoridad pública*, el mismo se rige por la ley especial, no habiéndose dictado aún una normativa que reglamente el texto constitucional; aplicándose, en cuanto no se oponga o contradiga a la Constitución, la ley 16.896.

A su vez, el amparo judicial está previsto por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Art. 14), y en las Constituciones provinciales: Buenos Aires (Art. 20 inc. 2); Catamarca (Art. 40); Córdoba (Art. 48); Corrientes (Art. 67); Chaco (Art. 19); Chubut (Art. 33); Entre Ríos (Art. 56); Formosa (Art. 23); Jujuy (Art. 23 inc. 4); La Pampa (Art. 16); La Rioja (Art. 28); Mendoza (Art. 45); Misiones (Art. 16); Neuquén (Art. 59); Río Negro (Art. 43); Salta (Art. 86); Santa Fe (Art. 17); San Juan (Art. 40); San Luis (Art. 45); Santiago del Estero (Art. 59); Santa Cruz (Art. 15); Tierra del Fuego (Art. 43) y Tucumán (Arts. 37 y 38).

Desde fines de 2001, en ocasión de la crisis macro-social acaecida en la Argentina, la acción de amparo individual adquirió considerable protagonismo, puesto que fue el carril procesal de control de constitucionalidad que mayor correlato empírico tuvo, a los fines de sustanciar el reclamo judicial tanto contra el Estado Nacional como contra determinados actores económicos (por ejemplo, entidades financieras) por parte de aquellos que vieron cercenados sus derechos patrimoniales en virtud de determinadas decisiones gubernamentales. En efecto, un gran porcentaje de los casos en los que ha tenido que expedirse el Poder Judicial en todas sus instancias se han originado mediante esta vía procesal.¹¹

Ello puede explicarse apelando al sentido común: la acción de amparo en forma y sustancia es un fiel exponente de un derecho humano esencial: obtener una decisión jurisdiccional en un tiempo razonable, libre de obstáculos procesales, en el marco de un proceso signado por la celeridad.

La inusitada recurrencia al instituto del amparo en la última crisis económica ha suscitado que se reabriera un debate académico y judicial sobre

10. VENTURA, A., "El plazo del amparo. (En el Estado subversor del derecho)", en *Revista de Derecho Público*, 2002-1, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2002, p. 533.

11. LORENZETTI, R. L., *La emergencia económica y los contratos*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2002.

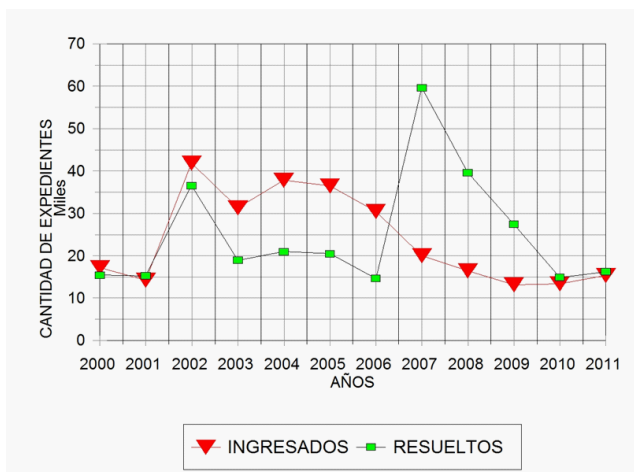
su "naturaleza jurídica". Especialmente respecto a si resulta el medio procesal más idóneo para debatir la constitucionalidad de este tipo de medidas, dentro del paraguas normativo que le da el Art. 43 de la Constitución Nacional.

III.A.1. El amparo judicial y la Corte Suprema

En la década del 2000 hubieron dos momentos marcados por la conflictividad social y política hacia determinadas políticas gubernamentales: los períodos 2001-2002 y 2007-2008; ambos signados por escenarios complejos en cuanto a la diversidad e intensidad de las demandas sociales, en los que emergieron las modalidades participativas no institucionalizadas como las asambleas barriales, cacerolazos y foros de discusión en Internet, junto con un inédito activismo en sede judicial, con su correlato en la actuación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Este activismo ciudadano relacionado con la tradición liberal de protección legal de derechos subjetivos se canalizó en masivamente a través de la acción de amparo individual.

El siguiente gráfico es demostrativo del salto cuantitativo tanto en el impulso que la ciudadanía le otorga a la jurisdicción (cantidad de expedientes ingresados) como en la capacidad de respuesta de la Corte (cantidad de expedientes resueltos).

Gráfico Nro. 1: Expedientes tramitados en la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el período 2000/2011



La cantidad de expedientes (ingresados y resueltos) tienen en 2002 un salto significativo respecto de 2001 y exhiben cifras similares en ambos indicadores (cerca de 40.000), que merman progresivamente desde el año 2005 en adelante en cuanto a los expedientes ingresados, pero no así con los expedientes resueltos, que crecen notablemente entre 2006 y 2007 (15.000 en 2006 y 60.000 en 2007). Lo que denota una gran actividad y protagonismo del Máximo Tribunal, impulsado principalmente por la cantidad de amparos individuales resueltos. Luego ambos indicadores se equiparan durante los años 2010 y 2011 en torno a los 15.000 expedientes.¹²

Por lo que es insoslayable el rol protagónico que le cupo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CS, Corte, Tribunal, o Alto Tribunal), en su carácter de cabeza y última instancia del Poder Judicial, en este complejo escenario. Dado que la Corte actuó en un contexto político caracterizado por: renunciaciones espontáneas de algunos de sus integrantes (Bossert, Belluscio); un poder político atomizado –desde la caída de De La Rúa, hasta la asunción de Néstor Kirchner– y desligado del menemismo a partir de la Administración Duhalde; desprestigio mediático de sus miembros (Nazareno, Barra); habilitación legislativa del juicio político a sus integrantes más notorios (Nazareno –entonces Presidente de la Corte–, Moliné O’ Connor, Boggiano); y una voluntad política firme por parte del Presidente Kirchner en promover la conformación de una nueva mayoría en su seno.¹³

Los antecedentes jurisprudenciales más relevantes en materia de control de la normativa de emergencia en conflictos suscitados principalmente por la imposibilidad de extracción libre de los depósitos bancarios, son los casos conocidos como “Smith” (2002),¹⁴ “San Luis” (2003)¹⁵ y “Bustos” (2004),¹⁶ en los cuales el estándar interpretativo aplicado por la Corte para

12. Consultado en [http://www.pjn.gov.ar/07_estadisticas/Trabajos_Especiales/Apen0111.htm] el 14/09/2014.

13. BERCHOLC, J. O. y SANCARI, Sebastián, *La Corte Suprema en el Sistema Político*, Buenos Aires, Ediar, 2006, sección II, cap. III. pp. 181-211.

14. Fallos: 325:28. “Banco de Galicia y Buenos Aires s/ solicita intervención urgente en autos: ‘Smith, Carlos Antonio c/ Poder Ejecutivo Nacional o Estado Nacional s/ sumarísimo’”. Fecha: 01/02/2002.

15. Fallos: 326:417. “San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción de amparo”. Fecha: 05/03/2003.

16. Fallos: 327:4495. “Bustos, Alberto Roque y otros c/ Estado Nacional y otros s/ amparo”. Fecha: 26/10/2004. En esa oportunidad denuncia la extensión desmesurada del amparo

declarar la inconstitucionalidad de la normativa de emergencia económica, en los dos primeros fallos, marca el mayor punto de conflictividad y hostilidad entre la Corte y el poder político (entendido como Ejecutivo y Legislativo); en tanto que el tercero ("Bustos") señala el cambio de jurisprudencia con una nueva mayoría de jueces nombrados por la Administración de Néstor Kirchner (Zaffaroni, Highton de Nolasco, y Argibay) quienes –con significativos matices– denunciarán en ese fallo el notorio incremento de amparos judiciales a partir de 2001 mediante la imagen de "la administración de justicia convertida en una suerte de *festival de amparos* e inconstitucionalidades que traba el ejercicio de sus atribuciones por los poderes legislativo y ejecutivo". A la vez, sostendrán que el bloque legislativo de emergencia que fundamenta jurídicamente la regla general de la pesificación es constitucional y que su aplicación no ocasiona lesión al derecho de propiedad. Con excepción del caso "San Luis" cuya actora es una Provincia, la inmensa mayoría de los amparos fueron presentados por ciudadanos particulares.¹⁷

En cuanto al amparo colectivo, en el caso "Mignone"¹⁸ la Corte Suprema reconoce la legitimación activa y la admisibilidad de la vía de amparo a una OSC (el Centro de Estudios Legales y Sociales) como asociación representativa de intereses de incidencia colectiva en general –en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional– para declarar la inconstitucionalidad de un artículo del Código Electoral Nacional (CEN) que excluía del sufragio activo a quienes se encontraban privados de libertad sin condena en distintos establecimientos carcelarios del país; siendo este fallo el precedente directo de la Ley 25.858.¹⁹

para revisar lo que no viola los derechos y garantías constitucionales con manifiesta arbitrariedad o ilegalidad, en los términos del Art. 43 de la Constitución.

17. En los años subsiguientes la Corte Suprema avaló en reiteradas oportunidades la constitucionalidad de la normativa de emergencia, siendo los casos más relevantes: "Cabrera" (Fallos: 327:2905); "Massa" (Fallos: 329:5913); "Rinaldi" (Fallos: 330:855); "Kujarchuk" (Fallos: 330:3680); "Wainhaus" (Fallos: 330:4101); y "Longobardi" (Fallos: 330:5345).

18. Fallos 325:524. "Mignone, Emilio F. s/habeas corpus". Fecha: 09/04/02.

19. En "Mignone", la Corte admite el amparo colectivo como vía procesal idónea, sin detenerse en la consideración de formalismos que pudieran entorpecer y/o frustrar la acción. Véase: CARNOTA, Walter F. y CESANO, José D., *El voto de los presos*, Buenos Aires, Ediar, 2007, p. 80.

III.A.2. El amparo y el acceso a la información pública

Cabe señalar algunos antecedentes jurisprudenciales relevantes en esta materia:

III.A.2.a. ADC c. Estado Nacional - Ministerio de Economía - INDEC²⁰

Una asociación civil –Asociación por los Derechos Civiles (ADC)– interpuso una acción de amparo a los fines de que el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) brindara información relativa a la metodología utilizada para el cálculo del índice de precios al consumidor (IPC).

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala V, modificó parcialmente la sentencia de primera instancia, ordenando al demandado brindar la información relativa a la metodología utilizada para calcular el IPC, identificando y ponderando cada uno de los productos que lo componen. Dejando sentado que el objetivo del procedimiento establecido por el Decreto 1172/03 respecto al acceso a la información pública tiene por objeto obtener información, pero en ningún caso su finalidad es discutir la idoneidad de la misma. Por otra parte, en cuanto a la legitimación activa, la Cámara aplicó el principio de igualdad, al sostener que no debe requerirse un interés especial y distinto del que cualquier ciudadano podría tener.

III.A.2.b. FitzPatrik, Mariel c. EN s/ amparo ley 16.986²¹

Una periodista promovió un amparo a los efectos de solicitar al Estado Nacional –en los términos del ejercicio del derecho a la información pública regulado por el Decreto 1172/03– los contratos celebrados Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado y la productora “Pensado para Televisión”, entre 2010 y 2012.

La sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar al pedido, ordenando al Estado la entrega de las copias

20. LL 2008-F-408.

21. LL 2013-F-340.

solicitadas, señalando que no puede negarse a proporcionar a un periodista información pública sobre los contratos solicitados con fundamento en una posible vulneración a la ley 25.326 en cuanto al otorgamiento de "datos sensibles". Y que, por otra parte, la condición de periodista de la actora, le confería el interés legítimo para pedir y obtener información pública.

Entre los fundamentos más sustanciales de este fallo, la Cámara establece una relación entre la eficacia de la participación y la obtención de información completa, adecuada, oportuna y veraz. En efecto, entiende que el Reglamento de Acceso a la Información Pública (RAID) aprobado por el Decreto 1172/2003 contempla que el acceso a la información pública constituye una instancia de participación ciudadana para la cual toda persona ejercita su derecho a requerir, consultar y recibir información de cualquiera de los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación, y que la finalidad del acceso a la información pública es permitir y promover una efectiva participación ciudadana, a través de la provisión de información completa, adecuada, oportuna y veraz.

III.A.2.c. "CIPPEC c/EN-M. Desarrollo Social- dto. 1172/03 s/amparo ley 16.986"²²

Este trascendente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha pretendido establecer criterios de aplicación de esta herramienta participativa. Dicho caso tuvo como actora al Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC), quien solicitó al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación información relativa al detalle de la ayuda social destinada a personas físicas y jurídicas, los padrones de aquéllas, las transferencias tramitadas y los subsidios otorgados, como así también su alcance territorial. Ante dicha petición, el Ministerio resolvió no entregar el listado de personas en ayuda social, invocando, entre otras cuestiones, la protección de derechos personalísimos de los beneficiarios de planes sociales en tanto titulares de datos sensibles.

La sustancia de dicha pretensión se asentó en el derecho a dar y recibir información relativa a la cosa pública o que refiera a la aplicación de políticas públicas, con la finalidad de efectivizar el mentado principio de publicidad de los actos de gobierno.

22. CSJN, Fallos, C. 830. XLVI, 2014.

Tal y como sucediera en ocasión de los conflictos suscitados por la salida de la Ley de Convertibilidad, aparece planteado en este Dictamen un aspecto de índole procesal previo a la consideración sobre la afectación a derechos y garantías constitucionales: la idoneidad del amparo como vía procesal. Pueden identificarse dos grandes criterios interpretativos: a) Amplio: invocando al art. 43 de la Constitución Nacional, prescribirá pronunciamientos judiciales inmediatos sobre asuntos de trascendencia constitucional, para lo cual acciones rápidas y expeditas serán el medio más idóneo para que cobre virtualidad el control de constitucionalidad; b) Restringido: con un criterio interpretativo más cercano al espíritu del decreto-ley 16.896 que al art. 43 de la Constitución, entiende que los jueces no deben pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones planteadas en marcos cognoscitivos de este tipo, que no son idóneos por carecer de los elementos técnicos y probatorios necesarios.

Pues bien, el voto del entonces Procurador Esteban Righi se enrola en esta última línea interpretativa, al manifestar que “la cuestión a dilucidar en esta causa se refiere a una diferente apreciación de las partes en la interpretación de qué se entiende por dato sensible a la luz de la información que se solicita –subsídios sociales– situación que merece un análisis pormenorizado que excede el restringido ámbito del amparo...”.

Sin considerar los impedimentos de índole procesal planteados por el Procurador que obstaculizan el tratamiento sustancial de la cuestión planteada, la Corte, por unanimidad y con el voto de los Dres. Lorenzetti, Fayt, Highton de Nolasco (por su voto), Maqueda, Petracchi (por su voto), y Argibay (por su voto), entiende que la petición del CIPPEC es procedente. Para ello realiza un examen detallado de los antecedentes normativos y jurisprudenciales que existen en el derecho público internacional en cuanto a que la presentación de solicitudes de acceso a la información pública debe ser entendida en un sentido amplio en términos procesales, especialmente en lo referente a su legitimación, sin que necesariamente deba invocarse un interés calificado en el peticionante. Partiendo de este presupuesto enfatiza dos aspectos centrales:

a) La protección del “derecho a saber” que todos los integrantes de la sociedad poseen. Y la obligación del Estado de brindar información suficiente sobre el manejo de los recursos públicos, a los fines de prevenir eventuales actitudes de impunidad y corrupción en el manejo de estos.

b) La recomendación para que el Estado dicte urgentemente una ley que regule el modo en que las autoridades públicas deben satisfacer el derecho a la información.

III.B. El *amicus curiae*

Antes de la recepción de este instituto por parte de la Corte Suprema, un sector de la doctrina señalaba la necesidad de su consagración normativa, destacando su raíz democrática y el ensanchamiento de las posibilidades participativas en el proceso judicial que la misma traería aparejada, en el marco del tema de "participación ciudadana en los procesos judiciales".²³

Se llega así a la Acordada n° 28/04, dictada el 14/7/2004, en la que la Corte reglamenta el *amicus curiae*. Con la mayoría conformada por los votos de los Dres. Petracchi, Boggiano, Maqueda, Zaffaroni y Highton De Nolasco, la Corte Suprema entendió que este es un instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia. Por lo tanto, el Tribunal consideró apropiado que, en las causas en trámite ante sus estrados y en que se ventilen asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público, se autorice a tomar intervención como Amigos del Tribunal a terceros ajenos a las partes, que cuenten con una reconocida competencia sobre la cuestión debatida y que demuestren un interés inequívoco en la resolución final del caso, a fin de que ofrezcan argumentos de trascendencia para la decisión del asunto.

Desde el punto de vista procesal, se instrumenta por escrito a través de un informe que debe contener aportes teóricos, criterios y análisis sobre puntos específicos de una determinada causa que puedan ser útiles a la resolución final. Quien realice la presentación debe ser imparcial y no debe poseer un interés determinado en la resolución del pleito.

Si bien resulta a la postre una herramienta participativa acotada a determinados actores, su presentación contribuye a publicitar los argumentos empleados frente a una cuestión de interés general decidida por el Poder Judicial, e identificar la posición de los grupos interesados, y las razones que el Tribunal tendrá presente al adoptar y fundar su decisión. Por otra parte, este instituto resulta plenamente articulable con otras modalidades participativas que pueden instrumentarse en la jurisdicción, como la televisación de las audiencias públicas en las que participen del debate los

23. BAZAN, V., "La Corte Suprema de Justicia de la Nación y un importante respaldo institucional a la figura del *Amicus Curiae*", en BERCHOLC, Jorge O. "(dir.)", *El sistema político e institucional en la Argentina*, Buenos Aires, Lajouane, 2005, pp. 489-514.

amicus del tribunal. Posibilitando también la publicidad de los actos jurisdiccionales.²⁴

III.C. La audiencia pública en el ámbito de la Corte Suprema

La conformación de Corte presidida por el Dr. Lorenzetti estableció criterios para concentrar las causas de la Corte en temas de relevancia institucional. En esta inteligencia, adopta por primera vez en la historia el sistema de audiencias públicas; permitiendo así una interacción entre los miembros del Alto Tribunal y diversos actores políticos, institucionales y sociales; sustanciándose en la sala de audiencias del Tribunal.

A través de la Acordada nro. 30/2007 la Corte comienza a implementar audiencias de carácter público de tres tipos: informativas, conciliatorias, y ordenatorias. En la inteligencia que la participación ciudadana y la difusión pública de asuntos primordiales permiten poner a prueba directamente ante los ojos del país, la eficacia y objetividad de la administración de justicia que realiza el Alto Tribunal.

Se han podido constatar la realización de las siguientes audiencias públicas a instancias de la Corte:²⁵

- Por la constitucionalidad de un artículo de la ley 11.683, que faculta a la AFIP a embargar bienes sin orden judicial previa, en la causa “AFIP c/ Intercorp S.R.L. s/ejecución fiscal”. Fecha: 31/10/2008.
- Por el desmonte y tala de bosques salteños en una causa iniciada por la comunidades aborígenes de Salta contra los Estados provincial y nacional, por los desmontes y talas de bosques nativos. Fecha: 18/02/2009.
- Por despido discriminatorio, originada en una causa de la Justicia de Río Negro que declaró nula una cesantía por ser discriminatoria y ordenó a la empresa reincorporar a una empleada. Al encuentro fueron

24. Pueden consignarse los siguientes autos en los que se han intervenido *amicus curiae*: “Juplast S.A. c/ Estado Nacional y AFIP s/amparo”. Fecha 27/07/2006; “Facultad de Ciencias Médicas U.N.L.P. c/ Universidad Nacional de La Plata s/ nulidad actos administrativos -MC - art. 32 ley 24521”. Fecha 23/08/2006; “AABA c/ Estado Nacional - ley 26.080 s/ amparo-ley 16.986”. Fecha: 12/09/2006 y “Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. c/ Estado Nacional - Decreto 1214/03 s/ proceso de conocimiento”. Fecha: 07/11/2008.

25. Consultado en [<http://www.cij.gov.ar>] el 10/12/2013.

- convocadas las partes y la Asociación de Abogados Laboralistas, esta última en calidad de amigo del tribunal. Fecha: 13/04/2009.
- Por el tratamiento de residuos nucleares. En el caso se analiza un contrato que permite la posibilidad de introducir en el país combustibles gastados para su tratamiento. La causa fue iniciada por un particular contra el Estado nacional e INVAP. Fecha: 06/05/2009.
 - Por un reclamo de la Provincia de Córdoba contra la Nación, en el marco de una causa por el financiamiento del sistema previsional cordobés. Estuvo presente el gobernador cordobés, Juan Schiaretta. Fecha: 15/10/2009.
 - Por la coparticipación, entre el Estado nacional y la Provincia de Santa Fe. Fecha: 17/03/2010.
 - Entre la Provincia de Catamarca y el Estado nacional, en el marco de una causa iniciada en el marco de la transferencia de la caja de jubilaciones de la provincia a la Nación. Fecha: 28/04/2010.
 - Por la causa Riachuelo, con representantes de ACUMAR, Estado Nacional, provincia de Buenos Aires, Ciudad de Buenos Aires, Defensoría del Pueblo de la Nación y Auditoría General de la Nación. El tribunal buscó conocer el grado de cumplimiento del fallo "Mendoza". Fecha: 16/03/2011.
 - Por la causa Riachuelo. Fecha: 01/06/2011.
 - En un caso por el derecho a una vivienda digna. Se trata de un grupo familiar, conformado por una madre y su hijo discapacitado, que demanda asistencia al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Fecha: 15/09/2011.
 - Por el control del saneamiento cloacal y obras de red de agua potable, en el marco de la causa Riachuelo. Participaron, entre otros, representantes de ACUMAR, Estado Nacional, provincia de Buenos Aires, AySA y ABSA. Fecha: 06/12/2011.

De este listado merece destacarse la intervención que desde el año 2006 la Corte Suprema ha tenido en la *mega* causa "Mendoza"²⁶ (o causa Riachuelo). En ella la Corte decide hacer uso de las facultades le confie-

26. Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo). M. 1569. XL. Fecha: 20/06/2006.

re la Ley 25.675 (Ley General del Ambiente), y ordena a las autoridades demandadas (Estado Nacional, Provincial y Ciudad Autónoma de Buenos Aires) a que presenten un plan de saneamiento de la cuenca Matanza-Riachuelo, obteniendo como respuesta la sanción de la Ley 26.168 –Ley de la Cuenca Matanza Riachuelo– que crea la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) como ente de derecho público inter-jurisdiccional en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

En la causa “Mendoza” se advierte un especial énfasis en la participación ciudadana en el control del cumplimiento del plan de saneamiento presentado por las autoridades demandadas, designando para tales fines al Defensor del Pueblo –en tanto órgano con autonomía funcional– como coordinador capaz de recibir sugerencias de la ciudadanía y darles un trámite adecuado. En efecto, dando cumplimiento a lo encomendado por la Corte se conforma en el ámbito del Defensor del Pueblo de la Nación –mediante la Resolución Nro. 100/2008– un Cuerpo Colegiado integrado seis miembros: el Defensor del Pueblo de la Nación y un representante de cada una de las cinco organizaciones no gubernamentales que intervienen en dicha causa en condición de terceros afectados (Fundación Ambiente y Recursos Naturales, Asociación de Vecinos de La Boca, Centro de Estudios Legales y Sociales, Greenpeace y Asociación Ciudadana por los Derechos Humanos).

Se puede apreciar la voluntad participativa del Alto Tribunal en la institucionalización de las demandas de diversos actores sociales interesados en la causa –asociaciones vecinales, organizaciones de la sociedad civil, grupos de vecinos– incorporándolos como interlocutores válidos, no solo en las audiencias públicas sino por ante el Defensor del Pueblo.

III.D. Consideraciones sobre potencial participativo del juicio por Jurados

La adopción de jurados en los procesos penales significa la incorporación de ciudadanos al proceso de elaboración del acto jurisdiccional de manera directa, mediante su opinión sobre la existencia de un comportamiento determinado y sobre su aprobación social. En tal sentido, la participación directa de la ciudadanía en la administración y en el control de la justicia encuentra en esta herramienta el ámbito más apropiado, en términos de dotar a la jurisdicción de una dosis de transparencia y legitimidad en sus decisiones, fomentando los principios de

oralidad, publicidad, intermediación e igualdad de las partes intervinientes en el proceso penal.

Desde un enfoque politológico y sociológico, el juicio por jurados puede ayudar a revertir y/o suplir algunas carencias democráticas y republicanas en relación a: A) la *participación* ciudadana en la administración de justicia; B) la *publicidad* de los actos de la jurisdicción y C) la *representación* de los intereses diversos de la comunidad a través de un reclutamiento de jueces que responda eficaz y fielmente a clivajes variados, de género, estratificación social, de orientación ideológica, de lugar de procedencia.

Es sabido que la Constitución Nacional lo contempla en tres de sus artículos: el Art. 24 –"El Congreso *promoverá* la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del *juicio por jurado*."–; el Art. 75 inc. 12: "Corresponde al congreso... dictar las (leyes) que requiera el establecimiento del *juicio por jurado*. Y el Art. 118 –"Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se determinarán por *jurados*, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiera cometido el delito."²⁷

Nótese que si bien el Congreso resulta ser el único habilitado para implementar el juicio por jurados, a nivel provincial ya ha sido aceptado –si bien con diferente alcance en cada caso– en las Constituciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Córdoba, y Chubut. En cuanto a su implementación, se encuentra regulado en las Provincias de Córdoba, Neuquén y Buenos Aires. El caso de Córdoba –Ley Provincial 9182– es un jurado *escabinado* en el que deliberan jueces y jurados. En tanto que en las Provincias de Neuquén –Ley 2784– y Buenos Aires –Ley 14.543– se adopta el sistema puro, es decir, compuesto solo por jurados populares.

La Corte Suprema, al destacar la facultad de Congreso Nacional para dictar las leyes que requiera el establecimiento del juicio por jurados, ha establecido su carácter programático, manteniéndose en la misma tesitura

27. Posteriormente, tuvo la aprobación de algunos de los más destacados representantes de la –en términos de BOTANA– "república oligárquica" de la Argentina anterior a la sanción de la Ley Sáenz Peña (Alberdi, Sarmiento, Quintana). Véase: CABALLERO, R. y HENDLER, E., *Justicia y participación. El juicio por jurados en materia penal*, Buenos Aires, Universidad, 1988.

las instancias inferiores del Poder Judicial.²⁸ Si bien resulta un tema de interés jurídico y político permanente, algunos proyectos que han ingresado para su debate en el Congreso Nacional han carecido de un adecuado tratamiento parlamentario,²⁹ por lo que el juicio por jurados aún dista de constituirse en una modalidad participativa operativa desde el punto de vista del derecho público nacional.

IV. A MODO DE COROLARIO

La Corte Suprema conformada a partir de 2003 ha mostrado auspiciosas señales de apertura de criterios en el afianzamiento de la participación ciudadana en el ámbito jurisdiccional con medidas dirigidas a apuntalar el rol del Poder Judicial en el ámbito del sistema democrático.; notoriamente, en el impulso a la realización de audiencias públicas con la presencia de sus magistrados en políticas públicas sensibles al poder político, y en la admisibilidad de la vía del amparo colectivo. De todas las herramientas participativas analizadas, la audiencia pública y el amparo han sido las de mayor relevancia, y sobre las que, a su vez, existe mayor correlato empírico.

Llegados a este punto es pertinente traer a colación un ideario que podríamos calificar como republicano-deliberativo enunciado por el Presidente de la Corte Suprema, Ricardo Lorenzetti: a la vez que defiende el carácter contra-mayoritario de los jueces,³⁰ apela al concepto de demo-

28. Fallos: V. 856. XXXVIII; 03-05-2005; T. 328 P. 1146. Para una revisión jurisprudencial sobre este tema en: PRIETO, F. H.: "Juicio por jurados. La contribución del Poder Judicial al debate democrático", en *Lecciones y Ensayos*, n° 88, Buenos Aires, 2010, pp. 217-229. Sobre su implementación en la Provincia de Córdoba: CARNOTA, W. F., *Lecciones del 'juicio por jurados' cordobés (nota al fallo 'Monje')*, consultado en [<http://www.eldial.com.ar>, suplemento de derecho público] el 06/05/2012. En perspectiva comparada sobresalen las experiencias de Estados Unidos, Alemania, España y Francia.

29. Por ejemplo, el tratamiento del juicio por jurados, a instancias de un proyecto impulsado en 2004, perdió estado parlamentario en la Comisión de Asuntos Constitucionales del Senado. Uno de los últimos proyectos relevantes fue el presentado en octubre de 2006 por la entonces Senadora Cristina F. de Kirchner. El mismo prevé la conformación de jurados para ciertos delitos penales, conformados por doce jurados titulares y seis suplentes, pudiendo ser seleccionados todos los ciudadanos que figuren en el padrón electoral.

30. Por ejemplo, en el IV Congreso Internacional de Derechos y Garantías, LORENZETTI sostuvo: "Los jueces tienen que poner límites a las mayorías cuando sus decisiones son incons-

cracia deliberativa y a los principios del gobierno abierto: "una de las alternativas frente a la protesta social es reprimirlas, es tratar de que no se expresen, pero este no es el camino más acertado. Hemos pensado siempre que lo mejor es escuchar, es dar canales de participación para que nuestro pueblo se exprese y por eso aquí en la Corte Suprema estuvieron presentes los pobres, por primera vez (...) Y aquí en esta Corte estuvieron los pueblos originarios y pueblos del interior del país (...) Y por eso hicimos las audiencias públicas, porque hemos entendido que la mejor manera de resolver estos conflictos es empezar a escuchar distintas voces".³¹ Es destacable aquí el cambio de raíz respecto de criterios restrictivos para con las múltiples expresiones sociales por fuera de los carriles institucionales, en especial aquellos ligados con la protesta social.³²

El mapa global de la participación política quedaría desprovisto de uno de sus pilares fundamentales si no se tuviere en cuenta la creciente actividad participativa que se ha producido desde la vuelta a la democracia en 1983 en sede judicial, y que también repercute en el ámbito político e institucional. De allí que una mirada multidimensional de la participación política permite especular con la interrelación entre las diferentes vías o alternativas que se le presentan al ciudadano que desea involucrarse en el

titucionales ya que ese es el sentido de una democracia constitucional. En ella prevalecen las decisiones de las mayorías, pero con el límite del respeto de las minorías, de los derechos fundamentales, es decir, del diseño constitucional". Consultado en [<http://www.aaba.org.ar/bi23m000.htm#A.>] el 21/06/2014.

31. Consultado en [<http://www.cij.gov.ar/nota-13009-Ricardo-Lorenzetti-encabez--el-acto-de-apertura-del-a-o-judicial.html>] el 11/05/2013.

32. En el tristemente célebre caso Schifrin (Cámara de Casación Penal. Registro Nro. 5/50. 3/7/2002) los jueces consideraron que cualquier presunta expresión de la voluntad popular distinta al sufragio (reuniones públicas, encuestas, huelgas, *lock-outs* u otros medios de acción directa) no reflejan la opinión mayoritaria del pueblo, sino a lo sumo, la de un grupo sedicioso. Posteriormente este tipo de penalización de los focos de protesta con basamento en el art. 194 del Código Penal ("*El que, sin crear una situación de peligro común, impidie-re, estorbare, o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire o los servicios públicos de comunicación, de provisión de agua, de electricidad, o de sustancias energéticas, será reprimido con prisión de tres meses a dos años*") intentó ser morigerado con tres proyectos de Ley presentados en la Cámara de Diputados, con el objetivo de extinguir retroactivamente a la fecha de sanción de la ley, la acción penal y la pena para las personas que hubieren cometido hechos realizados con motivo o finalidad de reivindicación social, económica, política, gremial, cultural o estudiantil, derechos humanos y pueblos originarios. Expedientes: 6746-D-2004; 6880-D-2004; y 1546-D-2010.

debate público, sea de manera individual o colectiva. Ya que puede hacer uso de varias alternativas en forma simultánea, en pos de alcanzar un objetivo en común. En este sentido, el ejemplo más claro es el de aquellos que a partir de la implementación del llamado "corralito financiero" han acudido a la vía judicial y, al mismo tiempo, participado en cacerolazos, en asambleas e incluso en foros de discusión en Internet. Así como también para muchas personas ha significado la puerta de acceso a un compromiso participativo a mediano y largo plazo, ya sea en algún partido político y/o en alguna asociación, organización y/o movimiento de la sociedad civil.

La participación política jurisdiccional posee dos grandes vertientes: una de ellas atañe al afianzamiento del estatus legal de la ciudadanía. Más allá de las dificultades operativas que posee el Poder Judicial en asimilar el incremento cuantitativo de las presentaciones judiciales, así como en brindar respuesta a demandas que suelen ser divergentes en sus contenidos, lo que interesa destacar aquí es la creciente actividad ciudadana en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. No solo para la consecución y protección de derechos (civiles, sociales, políticos, económicos, culturales) sino también en su reconocimiento como ámbito participativo válido para el debate y la discusión sobre la cosa pública.

La otra vertiente refiere a la manera en que desde el Poder Judicial se ha interpretado y asimilado a la participación política. Y en este sentido su órgano máximo, la Corte Suprema, tradicionalmente portadora de una visión restringida de la participación acotada a los procesos electorales y al debate a través del rol de la prensa, parece evolucionar -tanto desde el nivel discursivo como desde su propia *praxis*- hacia otra con márgenes participativos que parecen ser más amplios. Se han observado determinados gestos esperanzadores³³ que hacen pensar en un cambio de posición respecto del

33. La Corte Suprema conformada a partir del año 2003 ha exhibido varios gestos simbólicos: a) La recepción de la ya comentada figura del *amicus curiae*, aludiendo a la necesidad de proteger el debate público en el discurso de la Corte, ahora a través de la apertura institucional hacia la sociedad; b) El reconocimiento diversos actores sociales como interlocutores de la Corte, notoriamente en la *mega* causa "Mendoza". En el mismo sentido, la Acordada 17/06 que dispuso la creación de un *Centro de Información Judicial*, con la finalidad de, entre otros postulados, "promover la difusión de las decisiones judiciales con el objeto de permitir a la comunidad una comprensión más acabada del quehacer judicial". (Considerando 4º). Para la concreción de dicho objetivo se firmó, en Abril de 2007 (Acordada 6/07), un Convenio de colaboración entre la Corte Suprema y ADEPA (Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas), que reúne a medios de comunicación gráfica de todo el país;

accionar histórico de la Corte Suprema en la materia, haciéndola una institución más participativa.

BIBLIOGRAFÍA

- ARCOS RAMIREZ, Federico, “Dimensiones de la Participación Política y modelos de democracia”, en *Derechos y Libertades*, n° 28, Época II, Madrid, Dykinson, 2012.
- BERCHOLC, Jorge O. (dir.), *El sistema político e institucional en la Argentina*, Buenos Aires, Lajouane, 2005.
- , *El juicio por jurados y sus posibles beneficios para la democratización y publicidad del accionar de la justicia*, consultado en [<http://www.fundacionmgimenezabad.es>].
- y SANCARI, Sebastián, *La Corte Suprema en el Sistema Político*, Buenos Aires, Ediar, 2006.
- BICKEL, Alexander, *The Last Dangerous Branch*, Yale University Press, 1962.
- CABALLERO, Roberto y Hendler, Edmundo, *Justicia y participación. El juicio por jurados en materia penal*, Buenos Aires, Universidad, 1988.
- CAPELLETI, Mauro (dir.), *¿Jueces Legisladores?*, Lima, Communitas, 2010.
- CARNOTA, Walter F., *Lecciones del “juicio por jurados” cordobés (nota al fallo ‘Monje’)*, consultado en [<http://www.eldial.com.ar>, suplemento de derecho público].
- DWORKIN, Ronald, *Virtud soberana. La teoría y práctica de la igualdad*, Barcelona, Paidós, 2003.
- GARGARELLA, Roberto, *Crítica de la Constitución. Sus zonas oscuras*, Buenos Aires, CI TXT, 2001.
- HÄRBERLE, Peter, *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura*, Madrid, Tecnos, 2000.
- HITTERS, Juan C., “Legitimación democrática del poder judicial”, en *El Derecho*, t. 120, Buenos Aires.

apreciándose la importancia que la Corte le sigue otorgando a los medios de prensa como informadores y formadores de opinión; c) Mediante la acordada 12/07 se crea la Oficina de Fortalecimiento Institucional, dependiente de la Presidencia del Tribunal, con el objetivo central de reforzar la apertura del Poder Judicial hacia la comunidad, aludiendo a la promoción de la difusión y la participación ciudadana en la tarea de administrar justicia.

- LORENZETTI, Ricardo L., *La emergencia económica y los contratos*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2002.
- NINO, Carlos S., *La Constitución en la democracia deliberativa*, Barcelona, Gedisa, 1993.
- PRIETO, Federico, H.: “Juicio por jurados. La contribución del Poder Judicial al debate democrático”, en *Lecciones y Ensayos*, n° 88, Buenos Aires, 2010.
- SABUCEDO, José M.; y ARCE, Constantino: “Types of political participation: A multidimensional analysis”, en *European Journal of Political Research*, Vol. 20, Nro. 1, Wiley Online Library.
- VENTURA, Adrián, “El plazo del amparo. (En el Estado subversor del derecho)”, en *Revista de Derecho Público*, 2002-1, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2002.
- WALDRON, Jeremy, *Derecho y desacuerdos*, Madrid, Marcial Pons, 2005.
- ZAFFARONI, Eugenio R., *Estructuras Judiciales*, Buenos Aires, Ediar, 1994 —, *Ciudadanía y Jurisdicción en América Latina*, consultado en [<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/context/cont/4/cnt/cnt4.pdf>].